

Roj: SAN 181/2020 - ECLI: ES:AN:2020:181

Id Cendoj: 28079230072020100034

Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid

Sección: 7

Fecha: 18/02/2020

Nº de Recurso: 251/2018

Nº de Resolución:

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Ponente: JUAN CARLOS FERNANDEZ DE AGUIRRE FERNANDEZ

Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIANACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0000251/2018

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 02555/2018

Demandante: COMERCIAL DE SONDEOS S.L.

Procurador: PABLO HORNEDO MUGUIRO

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

SENTENCIANo: Ilmo. Sr. Presidente:

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

Da. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER

Da. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

Madrid, a dieciocho de febrero de dos mil veinte.

HECHOS

VISTOS por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso-administrativo n° **251/2018**, promovido por el Procurador de los Tribunales don Pablo Hornedo Muguiro, en nombre y representación de Comercial de Sondeos, S.L., contra los acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de 22 de febrero de 2018, sobre Información Arancelaria Vinculante y liquidación por el concepto Antidumping Unión Europea.

Ha sido parte recurrida la Administración General del Estado representada por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23 de julio de 2013 IC Creados para Transportar, S.L, en nombre de Comercial de Sondeos, S.L., presentó solicitud de Información Arancelaria Vinculante en la Nomenclatura Combinada-TARIC



relativa al producto "Tubo de acero con dos orificios en cada extremo", con propuesta de clasificación en el código 7308400000.

Por Acuerdo del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 17 de septiembre de 2013 el producto se clasifica en "el código TARIC 7304 39 92 30, de acuerdo con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Combinada, Notas 1.d) del Capítulo 72, establecidas por el Reglamento CEE 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, con el texto de los siguientes códigos NC: 7304, 7304 39 y 7304 39 92 y con el Código TARIC 7304 39 92 30", haciéndose constar, "en el apartado 7 -descripción de la mercancíade la IAV emitida, que ésta se refiere a un `Tubo de acero sin alear de sección circular, sin soldadura, con unas dimensiones de 152 cm. de largo y 12,5 cm. de diámetro obtenidos por laminación en caliente. Está perforado perpendicularmente en cada uno de sus extremos y se utilizan, según manifiesta el solicitante, para la fabricación de micropilotes en la consolidación de terrenos y aplicaciones de cimentación".

Por Acuerdo de la Directora del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 1 de septiembre de 2014 se desestimó el recurso de reposición formulado contra la anterior resolución.

Por Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 22 de febrero de 2018 se desestimó la reclamación económico-administrativa deducida por Comercial de Sondeos, S.L., frente al anterior acuerdo.

Por Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 22 de febrero de 2018 se estimó en parte la reclamación económico-administrativa deducida por Comercial de Sondeos, S.L., y otro, frente al Acuerdo del Jefe de la Dependencia Regional Adjunto de Aduanas e Impuestos Especiales de 13 de junio de 2014 por el que se estima en parte el recurso de reposición formulado contra los acuerdos de la misma Jefatura de 2 de abril de 2014 dictados por el concepto tributario Antidumping Unión Europea e IVA a la Importación.

Frente a dicho acuerdos la representación procesal de Comercial de Sondeos, S.L., interpuso recurso contencioso-administrativo.

Reclamado el expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para la formalización de la demanda, lo que verificó mediante escrito que obra en autos, en el que termina solicitando a la Sala que dicte sentencia por la que "se estime el recurso y se anulen y dejen sin efecto las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central recurridas y los restantes actos de los que dichas resoluciones traen causa, con expresa imposición a la Administración de las costas procesales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LRJCA, por los siguientes motivos: 1) porque las mercancías objeto de los DUAS controvertidos deben aforarse en la partida 7308, no habiendo acreditado la Administración mediante prueba suficiente su inclusión en la partida 7304; 2) subsidiariamente, porque los intereses de demora calculados por la Administración son incorrectos, por dos motivos que operan acumuladamente (acumulación simple): -porque no deben computarse intereses por el lapso de tiempo en que la Administración computa una dilación de 50 días derivada de la solicitud de IAV efectuada por la interesada (pues dicha dilación es improcedente) y -porque el tipo de interés aplicable debe ser el recogido en el acuerdo de ejecución dictado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria relativo a la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 22 de febrero de 2018".

SEGUNDO.- Emplazada la Abogacía del Estado para que contestara a la demanda, así lo hizo en escrito en el que, tras expresar los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó solicitando que se dictara una sentencia por la que "se desestime el recurso con expresa imposición de costas a la parte recurrente".

TERCERO.- Habiéndose recibido el recurso a prueba se practicó documental y pericial interesadas por la parte recurrente, en los extremos admitidos por la Sala, con el resultado que obra en las actuaciones.

CUARTO.- Practicadas las pruebas se dio traslado a las partes para la presentación de conclusiones sucintas acerca de los hechos alegados, las pruebas practicadas y los fundamentos jurídicos en que apoyaron sus pretensiones.

QUINTO.- Concluidas las actuaciones quedaron pendientes de señalamiento para votación y fallo, el cual tuvo lugar el día 4 de febrero de 2020.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don Juan Carlos Fernández de Aguirre, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo determinar si son o no conformes a Derecho los acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de 22 de febrero de 2018 según los términos que han quedado expuestos.

SEGUNDO.- La empresa Comercial de Sondeos, S.L., y en su nombre (agente o representante) IC Creados para Transportar, S.L., presentó solicitud de Información Arancelaria Vinculante en la Nomenclatura TARIC del producto consistente en "Tubo de acero con 2 orificios en cada extremo, inhabilitándolo como elemento de conducción de fluidos o gases y preparado para la construcción como elemento de apuntamiento o micropilote", indicando como clasificación prevista Código de nomenclatura 7308400000 -la clasificación se acoge a la Nota explicativa de la partida 73.08: "se clasificarán igualmente aquí todas las partes tales como productos laminados planos, planos universales, barras, perfiles, tubos, etc., que contengan trabajos (taladros, curvados, entalladuras, etc.) que confieran el carácter de elementos de construcción".

La Administración Aduanera emitió Información Arancelaria Vinculante con fecha 17 de septiembre de 2013, clasificando la mercancía en la Nomenclatura Arancelaria 7304399230. En la resolución constan los siguientes extremos:

- "descripción de la mercancía: tubo de acero sin alear de sección circular, sin soldadura, con unas dimensiones de 152 cm de largo y 12,5 cm de diámetro, obtenidos por laminación en caliente. Está perforado perpendicularmente en cada uno de sus extremos y se utilizan, según manifiesta el solicitante, para la fabricación de micropilotes en la consolidación de terrenos y aplicaciones de cimentación;
- "denominación comercial y datos complementarios: composición: Carbono 0,46, Sílice 0,50, Manganeso 1,56, Fósforo 0,025, Azufre 0,002, Cromo 0,05, Níquel 0,02, y Cobre 0,05. Con un valor de carbono equivalente (CEV) inferior a 0,86;
- "motivos de clasificación de la mercancía: RGI 1 y 6, Nota 1 d) del Capítulo 72, y por el texto de los códigos NC 7304, 730439 y 73043992. Código TARIC 7304399230. El tubo, tal como se presenta, no constituye manifiestamente un elemento de una manufactura determinada (véanse las NESA y exclusión f) de la partida 7304).

TERCERO.- Información Arancelaria Vinculante -Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 22 de febrero de 2018.

Del Acuerdo de la Directora del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 1 de septiembre de 2014 interesa destacar los siguientes extremos:

"La clasificación de las mercancías se rige por las Reglas Generales para la Interpretación de la NC, que dispone en su regla primera, contenida en el Anexo I del Reglamento CEE/2658/87 del Consejo de 23 de julio de 1987 que `Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o capítulo, y si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes: Regla 6: `La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, pudiendo sólo compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario;

"Las Notas explicativas elaboradas, en lo que atañe a la NC, por la Comisión y, en lo que respecta al Sistema Armonizado, por la Organización Mundial de Aduanas, contribuyen de manera importante a la interpretación del alcance de las diferentes partidas aduaneras, sin tener, no obstante, fuerza vinculante en Derecho;

- "... la Nota 1.d) del Capítulo 72 del Sistema Armonizado se refiere al acero: las materias férreas, excepto las de la partida 72.03 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2% en peso; sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado;
- "... el texto de la partida 7304 es: "Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero;
- "... la Nota Explicativa del Sistema Armonizado de la partida 7304 en su apartado f) excluye de esta partida a los tubos y perfiles huecos conformados que constituyan manifiestamente elementos de manufacturas determinadas, que siguen su propio régimen, por ejemplo: los elementos de construcción -partida 73.08;
- "... el texto de la subpartida 7304 39 es `los demás y el texto 7304 39 92 los demás de diámetro exterior inferior o igual a 168,3 mm;
- "... el texto de la partida 73.08 se refiere a construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y



ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06, chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción;

"... la Nota Explicativa del Sistema Armonizado de la partida 7308 señala que se clasifican igualmente aquí todas las partes, tales como productos laminados planos, planos universales, barras, perfiles, tubos, etc., que tengan trabajos (taladrados, curvados, entalladuras, principalmente) que le confieran el carácter de elementos de construcción;

"El producto objeto de litigio es un tubo de acero sin alear de sección circular con unas dimensiones de 152 cm de largo y 12.5 cm de diámetro obtenido por laminación en caliente, y que está perforado perpendicularmente en cada uno de sus extremos. Con un valor de carbono equivalente igual o inferior a 0.86 según la fórmula y análisis químico del Instituto Internacional de la Soldadura que aporta el interesado con certificado del Hebei Hongling Seamless Steel Pipes Manufacturing CO.LTD;

"El producto objeto de litigio no es del tipo de los utilizados en oleoductos o gaseoductos. No es un tubo de entubación (casing) o de producción (tubing), ni de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas;

"Teniendo en cuenta las características y propiedades objetivas de la mercancía cumple las condiciones de la partida 7304, ya que el uso al que están destinados estos tubos no es inherente a sus características objetivas al no tener una forma particular ni estar integrados como componentes en artículos específicos por lo que no constituyen manifiestamente elementos de manufacturas determinadas, que siguen su propio régimen, por ejemplo: los elementos de construcción -partida 73.08-, tal y como excluye el apartado f) de la partida 7304 de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado. En este sentido se considera que los orificios en cada extremo en los tubos de acero no le confieren el carácter de elementos de construcción, tales como productos laminados planos, planos universales, barras, perfiles, tubos, etc., que tengan trabajos (taladrados, curvados, entalladuras, principalmente) de la partida 7308;

"Por consiguiente, en el momento de su presentación, no pueden identificarse como partes de elementos de construcción de la partida 7308 y se excluye su clasificación como construcciones y sus partes de la partida 7308;

"Por lo tanto, los tubos deben clasificarse en el código NC 7304 39 92 como los demás de sección circular de hierro o acero sin alear de diámetro exterior inferior o igual a 168.3mm.

CUARTO.- Disconforme con la clasificación arancelaria realizada por la Administración la representación procesal de Comercial de Sondeos, S.L., alega que el producto importado, que describe - tubos de acero sin soldadura con trabajos (taladros); estos taladros son realizados en origen (antes de la importación) y están fabricados bajo la norma GB/T8162 45mn2 (armadura para micropilotes), utilizados para el apeo, apuntalamiento de edificios, terrenos, estructuras y construcciones en general-, se corresponde con la partida de Nomenclatura Combinada 7308, pues su uso, por sus características y propiedades, es el de servir como elementos de construcción.

Tras referir la normativa de aplicación, las posiciones arancelarias en discusión -posición 7304 39 92 30, según la Administración, y 7308 40 00 00, según la recurrente- y las Normas Explicativas del Sistema Armonizado, estima que se clasifican en la partida 7304 los tubos que constituyan manifiestamente elementos de construcción cuando presenten características -como taladros- que les confieran esta condición, como es el caso, y solo cuando los tubos sean susceptibles de varios usos o destinos deben clasificarse en la posición que mantiene la Administración, refiriendo al efecto jurisprudencia del TJUE que estima de aplicación.

Señala que nos encontramos ante una cuestión esencialmente técnica y que dilucidar la controversia exige conocimientos de especialistas en la materia, sin que pueda considerarse que los funcionarios de la Administración que expresan su opinión en las actas, liquidaciones y resoluciones tengan esta condición. A estos efectos aporta sendos dictámenes periciales elaborados por don Valentín, Ingeniero Técnico de Obras Públicas, y por doña Justa, Arquitecto, de los que en su criterio se extrae la clasificación arancelaria del producto importado en la partida de Nomenclatura Combinada 7308.

Seguidamente expone las razones, que rebate, que llevan a la Administración a clasificar el producto en la partida 7304, estimando que tales razones carecen de base sólida y no se fundamentan en elementos de prueba consistentes.

Tras exégesis de lo actuado y referir la normativa de aplicación la Abogacía del Estado se opone al recurso haciendo suyos los razonamientos expuestos por el Tribunal Económico Administrativo Central en la resolución impugnada.



QUINTO.- La Sala debe poner de manifiesto que la cuestión objeto de controversia ya fue examinada en el recurso 358/58, en que actuó como parte actora IC Creados para Transportar, S.L.

En la solicitud de Información Arancelaria Vinculante consta como solicitante la entidad IC Creados para Transportar, S.L., como titular la entidad Comercial de Condeos, S.L., y como agente o representante IC Creados para Transportar, S.L.

En ese recurso, al igual que en el presente, se impugnaba el Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 22 de febrero de 2018 por el que se estimaba parcialmente la reclamación económico-administrativa formulada por Comercial de Sondeos, S.L., y otro (IC Creados para Transportar, S.L.) contra "el acuerdo de resolución del recurso de reposición dictado por la Unidad Regional de Aduanas e Impuestos Especiales, interpuesto contra el acuerdo de liquidación de fecha 2 de abril de 2014 derivado del acta de disconformidad NUM000, extendida por el concepto `Antidumping Unión Europea, ejercicio 2011 y cuantía 525.692,94 euros".

Con fecha 27 de septiembre de 2019 la Sala dictó sentencia desestimatoria del recurso en atención a las siguientes razones:

"Durante el citado ejercicio -2011-, Comercial de Sondeos, S.L., importó tubería desclasificada, defectuosa o rechazada en fábrica por fabricantes de tubos para uso en procesos mecánicos, transporte de gas y petróleo e industrias de construcción, procedentes de Estados Unidos y de la República Popular China, siendo clasificada en el primer caso dentro de la posición arancelaria 7304.23.00.20 y en la posición 7308.90.99.00 cuando procedían de China. En estas importaciones actuó como representante indirecto, la demandante IC Creados para Transportar, S.L.

"Los tubos eran destinados por Comercial de Sondeos a un proceso de fabricación y transformación en sus instalaciones para convertirlos en micropilotes destinados a la construcción.

En el Acta de disconformidad de 5 de diciembre de 2013 obrante en el presente recurso (251/18) consta en el punto 3.2, `Producto importado, que "La sociedad Comercial de Sondeos, S.L., comercializa armaduras tubulares de micropilotes para el apuntalamiento y consolidación de terrenos. Para obtener dicho producto importa tubería desclasificada, defectuosa o rechazada en fábrica por fabricantes de tubos para uso de procesos mecánicos, transporte de gas y petróleo e industrias de construcción y posteriormente los somete a un proceso de fabricación y transformación en sus instalaciones para convertir los tubos importados en micropilotes, adaptándolos a la normativa y a los requerimientos de sus clientes, conforme a lo manifestado en diligencia de 30 de septiembre de 2011, incorporada al expediente de comprobación inspectora con número NUM001 ". Esta diligencia viene referida a la comprobación de los derechos de importación e IVA a la importación de los ejercicios 2009 y 2010.

"La AEAT considera que lo correcto era incluir las partidas en la posición 7304.39.92.30, que daría lugar a la aplicación de derechos antidumping fijados en el Reglamento (CE) 926/2009, del Consejo, de 24 de septiembre del 2009, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero originarios de China, clasificables en la partida 7304 `tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero practicando una contracción a posteriori.

"La Subdirección General de Gestión Aduanera en la IAV nº NUM003 solicitada por la importadora cuando ya se habían iniciado las actuaciones inspectoras, se dice que los tubos suministrados por Hebei Hongling Seamless Steel Pipes se presentan `sin alear de sección circular, sin soldadura (...). Está perforado perpendicularmente en cada uno de sus extremos, y se utilizan, según manifiesta el solicitante, para la fabricación de micropilotes en la consolidación de terrenos y aplicaciones de cimentación... y llega a la conclusión de que el tubo tal y como se presenta no constituye manifiestamente un elemento de una manufactura determinada.

"A la misma conclusión se llegó en los análisis practicados por el Laboratorio Central de Aduanas e IIEE (boletín 20100040006 correspondiente al DUA 10ES00461130457689 de 14 de abril del 2010), aceptando el importador, respecto a los ejercicios 2009 y 2010, la inclusión de las partidas en la posición 7304 (acta NUM002).

"Se acreditó en las actuaciones inspectoras que existe identidad sustancial entre el producto regularizado en el acta nº NUM002 y el que es objeto de este proceso.

"La demandante sostiene que el destino de los tubos es su utilización como elementos de construcción (micropilotes), no pudiendo ser utilizados para otro fin por estar agujereados. Niega que exista prueba fehaciente sobre la naturaleza de los tubos, basándose la AEAT en meras presunciones. La IAV nº NUM003 fue solicitada una vez se inició el procedimiento de inspección, por lo que no vincula al solicitante.



"Respecto a la cuestión de si pueden considerarse los análisis practicados a mercancías importadas con anterioridad a las que se regularizan, la STJUE de 27 de febrero del 2014 (asunto C-571/12) responde en sentido afirmativo, siempre que conste la identidad entre unas y otras mercancías.

"En las actuaciones inspectoras se determinó la identidad de las mercancías regularizadas con las analizadas en el acta nº NUM002, respecto al cual el importador prestó su conformidad.

"Además, las mismas mercancías fueron objeto de análisis en la IAV nº NUM003 a instancias de la importadora, llegando a la misma conclusión.

"La posición 7308.90.99.00 se refiere a `construcciones y sus partes (...) de fundición, hierro o acero (...); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción. Según las reglas interpretativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías la posición 73.08 comprende esencialmente las construcciones metálicas.

"La posición 7304 se refiere a `tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero y según las notas explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías comprende los tubos que se utilizan `(...) para la fabricación de partes de vehículos automóviles o de máquinas, de aros para rodamientos de bolas, de rodillos cilíndricos o cónicos, o incluso para los rodamientos de agujas u otros usos mecánicos, para andamios, estructuras tubulares y construcción de edificios, pero excluye aquéllos `tubos y perfiles huecos conformados que constituyan manifiestamente elementos de manufacturas determinadas, que siguen su propio régimen, por ejemplo: los elementos de construcción (partida 73.08).

"Lo cierto es que en la posición 7308 deben incluirse aquellos tubos que tengan una manufactura que manifiestamente los destine a la construcción. Que hayan sido inutilizados como tuberías no es un argumento para descartar la aplicación de la posición 7304, que también alude a tubos que puedan usarse en la construcción, pero que no tengan una manufactura que manifiestamente los destine a tal fin.

"Los análisis practicados ponen de manifiesto que los tubos no tienen una manufactura que los destine específicamente a la construcción, por lo que deben ser clasificados en la posición 7304.

SEXTO.- Consta en las actuaciones informe técnico elaborado por la Unidad Regional de Aduanas e Impuestos Especiales, Delegación Especial de Madrid, de 5 de diciembre de 2013 del que cabe destacar los siguientes extremos:

"... (la) mercancía debía haberse clasificado en la posición NC 7304399230 correspondiente a los demás tubos de perforación de sección circular de hierro o acero sin soldadura, de diámetro exterior inferior o igual a 406,4 mm, con un valor de carbono equivalente (CEV) igual o inferior a 0,86 según la fórmula y el análisis químico del Instituto Internacional de la Soldadura (IIW).

"Las Notas Explicativas de la partida NC 7308 disponen: Se clasifican igualmente aquí todas las partes, tales como productos laminados planos, planos universales, barras, perfiles, tubos, etc., que tengan trabajos (taladrados, curvados, entalladuras, principalmente) que le confieran el carácter de elementos de construcción;

"...para determinar la clasificación de los tubos es que, atendiendo a sus características y propiedades objetivas, se pueda considerar que los mismos constituyen elementos de una construcción en el sentido definido por los textos legales del Arancel así como por las Notas Explicativas, con independencia de qué se entienda por construcción en el ámbito de la ingeniería civil;

"Las citadas Notas Explicativas delimitan el alcance del término construcción en los siguientes términos:

"Esta partida comprende esencialmente lo que se ha convenido en llamar construcciones metálicas, incluso incompletas, y las partes de construcciones. Las construcciones de esta partida se caracterizan por el hecho de que, una vez llevadas a pie de obra, quedan en principio fijas. Estos productos se hacen generalmente con chapa, fleje, barras, tubos, perfiles diversos de hierro o de acero o de elementos de hierro forjado o de fundición moldeada, perforados, ajustados o acoplados, con remaches o pernos o por soldadura autógena o eléctrica, a veces en combinación con artículos comprendidos en otra parte, tales como telas, enrejados y chapas o bandas extendidas en la partida 73.14. Se consideran igualmente parte de una construcción, las abrazaderas y otros dispositivos especiales diseñados para ensamblar los elementos de construcción tubulares u otros. Estas abrazaderas y demás dispositivos suelen tener zonas con perforaciones roscadas en las que se introducen durante el montaje los tornillos de sujeción que sirven para fijarlos a los elementos de construcción;

"Independientemente de las manufacturas enumeradas en el texto de la propia partida, esta comprende principalmente:



"Las torres para la extracción en pozos de minas; los puntales o codales ajustables o telescópicos, los puntales tubulares, las vigas extensibles de encofrado, los andamiajes tubulares y material similar; las escolleras, espigones y malecones para puertos; las superestructuras de faros; los mástiles, batayolas, escotillas, etc., de navíos; las puertas rodantes; los mástiles de telegrafía; las verjas de tumbas; los cerramientos de jardines, terrenos de juego y similares; los cajones para horticultura o floricultura; las estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente en tiendas, talleres, depósitos y otros lugares de almacenado de mercancías; los establos y pesebres, etc.; las barreras de seguridad para las autopistas, fabricadas con chapa o perfiles.

"... no se ha acreditado ante la Inspección el carácter de elementos de construcción de los tubos que justificaría su clasificación en la partida 7308. La finalidad de todos los tubos importados, independientemente de su origen, en su uso como micropilotes en aplicaciones de cimentación y consolidación de terrenos. El hecho de que los tubos importados de China cuenten con unos agujeros en sus extremos no implica que los citados tubos formen parte de una estructura tubular susceptible de ensamblaje que les confiera el carácter de elementos de una construcción determinada, en el sentido descrito en las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la partida 7308;

- "... la Inspección se remite a los siguientes documentos:
- IAV NUM003 relativa a la clasificación de estos mismos tubos importados por Comercial de Sondeos, S.L., emitida por la Subdirección General de Gestión Aduanera del Departamento de Aduanas. Clasifica los tubos en la partida 7304399230;
- Dictamen de Laboratorio Central de Aduanas (boletín 2010004006) correspondiente al DUA 10ES00461130457689 de 14 de abril de 2010 referido a una importación de tubos con agujeros (ver descripción de la mercancía en contrato NUM004) cuyo proveedor es Hebei Hongling Seamlees Steel Pipe. Clasifica los tubos en la partida 7304399230;
- El mismo criterio de clasificación de los tubos utilizados para la consolidación de terrenos en aplicaciones de cimentación es sostenido por las siguientes IAV: ES2011-00291-0950/10, SETIL2011- 5888 y SK32122/09/5219/93. Todas ellas incluyen dichos tubos en la partida NC 7304. El detalle de las mismas ha quedado reflejado en el apartado de Hechos Probados de la presente Acta.

"La empresa Comercial de Sondeos destina los tubos importados a `la consolidación, sostenimiento y contención de terrenos como pilotes.

Como ya se ha señalado la representación procesal de Comercial de Sondeos, S.L., ha aportado dos informes técnico-periciales, elaborados por don Valentín , Ingeniero Técnico de Obras Públicas, y por doña Justa , Arquitecto.

En el informe de don Valentín, de fecha 16 de junio de 2013, que ya estaba incorporado en el expediente administrativo, se expone que "El producto reflejado en la ficha técnica hace referencia a tubo de acero con dos orificios en cada extremo, inhabilitándolo como elemento de conducción de fluidos o gases y preparado para la construcción como elementos de apuntalamiento o micropilotes. Este tipo de tubo se utiliza como micropilote el cual es un elemento en el que predomina la longitud frente al diámetro y que es capaz de transmitir los esfuerzos de una estructura -fundamentalmente de compresión, aunque a veces también de flexión y cortante, e incluso de tracción- al terreno, a través de una conexión a la cimentación".

Tras referir los principales campos de aplicación concluye señalando que "es un tubo de acero cuya función una vez introducido en el terreno es la de proporcionar la capacidad portante al micropilote para la que ha sido diseñada en la fase de estudio".

En el informe de doña Justa, Arquitecto, se indica que la documentación tenida en cuenta para la redacción del informe es la siguiente:

- Documentos Únicos Administrativos (DUAs);
- Certificado del material expedido por el exportador, relativo a la trazabilidad del producto, donde quedan especificadas las características técnicas del material y se indica la Normativa que rige su manufacturación;
- Normativa técnica de aplicación aludida en el Certificado, concretamente la identificada como Standard GBT 8162-2008.

Expone que "De toda la documentación consultada, definitoria del material objeto de análisis del presente Informe, destaca por su contenido específicamente técnico, junto con algunos datos explicativos de los DUAs de referencia, el identificado como Certificado expedido por el exportador del material (Certificado de



trazabilidad), contenedor de la descripción relativa a las características intrínsecas del material (químicas y mecánicas, fundamentalmente).

Tras señalar que el análisis que efectúa tiene en cuenta, en primer lugar, el Certificado de Material expedido por el exportador, exponer y valorar los datos técnicos relevantes de aplicación y otros certificados complementarios del material -atendiendo en particular a la composición química-, concluye la informante señalando que "las características del acero compositivo del material o mercancía objeto del informe, tanto mecánicas como químicas; la morfología (sección circular, de diversos diámetros y espesores); la manufacturación previa al suministro (inclusión de dos orificios) y uso específico del mismo -estructural con gran prestación de servicio en cuanto a resistencia se refiere-, determinan que los tubos de acero importados (año 2011) sean útiles sólo en la construcción, ya sea en sistemas constructivos de cimentación de obra civil o de edificación (micropilotes), ya sea en sostenimiento de terrenos (mejoras, estabilizaciones, etc.)".

El parecer de la Sala tras examen de las actuaciones, valoradas conjuntamente conforme a las reglas de la sana crítica, es que el recurso no puede prosperar.

No obstante la pormenorizada exposición que consta en los informe aportados por la recurrente, prueba pericial practicada en el proceso y que, como actividad procesal, no puede desmerecer en cuanto a imparcialidad y especialidad de quien la emite, siendo menester puntualizar que por las mismas razones tampoco pueden desvalorizarse los informes aportados por la Administración emitidos por técnicos competentes en el ejercicio de sus funciones, específicos por demás, la Sala estima correctas las apreciaciones efectuadas por la Administración.

Como ya se dijo más atrás, y ciertamente la recurrente no se muestra conforme porque en su criterio no es posible aplicar el resultado de un examen de laboratorio a productos que fueron admitidos en aduana en fechas anteriores, la Sala estima acreditado en las actuaciones que existe identidad sustancial entre el producto regularizado en el acta NUM002, firmada de conformidad el 25 de noviembre de 2011 -según consta en el Acuerdo de liquidación-, y el que ahora es objeto de discusión. Extensión de resultados expresamente admitido por el TJUE -sentencia 27 febrero 2014.

En la resolución de la Directora del Departamento de Adunas e Impuestos Especiales, resolviendo el recurso de reposición formulado frente a la Información Arancelaria Vinculante, se expone con detalle y de forma convincente y clara el porqué de la clasificación de la mercancía en el código NC 7304, describiendo pormenorizadamente las normas de aplicación e interpretación y exponiendo de forma detallada el ámbito de actuación del producto importado en el terreno de las realidades prácticas, cuyo uso no es inherente a sus características objetivas, sin que los orificios existentes en los extremos permita considerar que se trate de elementos que puedan incluirse en la partida 7308, pues por sus características, propiedades y destino no pueden considerarse elementos de manufacturas determinadas, como los elementos de construcción, debiendo seguir el régimen del código 7304: "tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero", y así consta en la descripción del producto de la Información Arancelaria Vinculante, no tratándose de manufacturas determinadas, que siguen su propio régimen -código 7308.

Es menester señalar que el informe de doña Justa se fundamenta en gran medida en el Certificado expedido por el exportador, circunstancia que en criterio de la Sala resta, no credibilidad, pero sí consistencia al informe, de forma que pueda llevar a un convencimiento psicológico preciso que permita concluir que los tubos en cuestión tengan como destino específico la construcción.

De igual forma, el informe emitido por don Valentín parece fundamentarse en los mismos extremos -"El producto reflejado en la ficha técnica hace referencia a un Tubo con dos orificios en cada extremo...".

La Sala, una vez valorados los elementos y circunstancias esenciales atinentes al producto de que se trata, según los términos que han quedado expuestos, estima que no ha quedado acreditado en lo esencial, y no olvidemos que nos encontramos ante una problemática esencialmente técnica, el carácter de elementos de construcción, o destinados o empleados fundamentalmente en este ámbito.

SÉPTIMO.- Acuerdo de liquidación de 2 de abril de 2014 derivado del acta de disconformidad por el concepto "Antidumping Unión Europea", ejercicio 2011.

Muestra disconformidad la parte actora con los intereses girados por la Administración aduciendo las siguientes razones:

a) el procedimiento inspector superó el plazo de 12 meses, habiéndose computado erróneamente una dilación de 50 días correspondiente a la solicitud del interesado de Información Arancelaria Vinculante, y



b) el tipo de interés aplicable debe de ser el mismo que el aplicado por la Administración a favor de la entidad en el acuerdo de ejecución de la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 22 de febrero de 2018 que estimaba parcialmente la reclamación de la entidad.

Respecto de la primera cuestión alega que la resolución del recurso de reposición contra la liquidación girada por la Inspección tuvo una duración superior a 12 meses, lo que supuso nuevo cálculo de intereses de demora.

Señala que a efectos del cómputo del plazo de 12 meses, la Inspección admitió una dilación por causa no imputable a la Administración correspondiente a una solicitud de aplazamiento efectuada por la interesada, como consecuencia de haber formalizado ante el órgano competente del Departamento de Aduanas una solicitud de Información Arancelaria Vinculante, que la dilación computada por la Inspección ascendió a 50 días - desde el 29 de julio de 2013, fecha de la solicitud de aplazamiento, hasta el 17 de septiembre de 2013, fecha en que se emite la Información Arancelaria Vinculante.

Estima, sin embargo, que la solicitud de Información Arancelaria Vinculante no dificultó ni retrasó la instrucción del expediente y que fue la propia Administración quien decidió suspender el procedimiento hasta que se emitiera la Información, resultando en definitiva que el procedimiento estuvo paralizado 52 días (desde la emisión de la Información Arancelaria Vinculante hasta la puesta de manifiesto del expediente previo a la firma de las actas el 8 de noviembre de 2013).

Esta alegación no puede prosperar, pues la información arancelaria vinculante, que no dificultó pero que sí retrasó la instrucción del expediente, fue solicitada por la actora con fecha 29 de julio de 2013, quien interesó el aplazamiento "a la espera de la resolución de la solicitud del Formulario IAV, presentado ante el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales en fecha 23 de julio de 2013, por considerar que dicha resolución podría contribuir a la valoración del expediente". El aplazamiento fue acordado por la Unidad Regional de Aduanas e Impuestos Especiales, Delegación Especial de Madrid, con fecha 6 de agosto de 2013, y así consta en el expediente administrativo.

Es de aplicación por tanto el artículo 104.c) del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. Por lo demás, conforme consta en el acuerdo de resolución del recurso de reposición, las dilaciones no imputables a la Administración comprenden, además de lo indicado, 8 días por ampliación de plazo de alegaciones al acta.

En lo atinente al tipo de interés aplicable la Sala no comparte el planteamiento propuesto por la recurrente.

El criterio sustentado por la Administración en el acuerdo de ejecución de la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 22 de febrero de 2018 es que los intereses de demora que se devuelven en ejecución del fallo del Tribunal Central "deben calcularse de acuerdo con las mismas reglas que se aplican a los intereses de demora que exige la Administración cuando liquida a posteriori derechos de importación".

Las reglas aplicadas por la Administración en este caso se reflejan en el acuerdo de liquidación de 2 de abril de 2014, y conforme a ellas el tipo aplicable es del 5 %, no el 2,25 %, tipo éste que no parece que beneficie a la recurrente, pues le liquidan un 5 % y le devuelven un 2,25 %.

El acuerdo de ejecución, por otra parte, no forma parte del litigio, ni consta que la parte haya solicitado la ampliación del recurso, constituyendo un acto que, si bien tiene conexión con la resolución impugnada, es nuevo y distinto. Este acuerdo, además, no puede considerarse definitivo pues cabe impugnación frente al mismo.

La aplicación de la normativa nacional ha sido confirmada por el Tribunal Supremo en sentencia de 26 de noviembre de 2008, habiendo admitido el Tribunal de Justicia UE en su sentencia de 16 de octubre de 2003 - asunto C-91/02, Hannl Hofstetter- en relación con un recargo o tipo de interés, que éste es admisible "siempre que el tipo de interés se fije en condiciones análogas a las que en Derecho nacional" y se respete el principio de proporcionalidad.

Atendidas las razones que anteceden el recurso no puede prosperar.

OCTAVO.- Las costas se imponen a la parte recurrente -ex artículo 139.1 LRJCA.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS



PRIMERO.- Desestimar el recurso contencioso-administrativo promovido por la representación procesal de Comercial de Sondeos, S.L., contra los acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de 22 de febrero de 2018, por ser conformes a Derecho.

SEGUNDO.- Las costas se imponen a la parte recurrente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **no**tificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.